

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN-CAGUAS
PANEL II

BANCO POPULAR DE PUERTO
RICO

Recurrido

v.

GLADYS CECILIA SÁNCHEZ
RUIZ t/c/c GLADYS SÁNCHEZ
RUIZ, AHORA SUCESION DE
GLADYS C. SÁNCHEZ RUIZ,
compuesta por FREDDIE
SÁNCHEZ RÍOS; DAIRA
SÁNCHEZ GUARDIOLA;
FREDDIE A. SÁNCHEZ
GUARDIOLA Y OTROS

Peticionarios

Certiorari
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala
Superior de San
Juan

KLCE201701569

Sobre: Cobro de
Dinero y
Ejecución de
Hipoteca por la
Vía Ordinaria

Caso Núm.:
K CD2015-1995
(903)

Panel integrado por su presidente, el Juez Vizcarrondo Irizarry, el Juez Rodríguez Casillas y el Juez Bonilla Ortiz.

Rodríguez Casillas, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 20 de febrero de 2018.

Comparece ante nos Freddie A. Sánchez Guardiola (Sánchez Guardiola o el peticionario) para solicitar la revocación de una Resolución emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan (TPI) el 9 de agosto de 2017.¹ Allí, se declaró *No Ha Lugar* la solicitud de reconsideración presentada por el peticionario. En consecuencia, mantuvo la Minuta Resolución de 27 de junio de 2017,² en la que determinó que el Banco Popular de Puerto Rico (Banco Popular o la parte recurrida) completó y satisfizo el descubrimiento de prueba cursado por Sánchez Guardiola.

Considerados los escritos de las partes, así como los documentos que los acompañan, a la luz del derecho aplicable,

¹ Notificada el 11 de ese mes y año.

² Transcrita el 29 de junio y notificada el 5 de julio del mismo año.

denegamos la expedición del auto de *certiorari* solicitado. Veamos.

-I-

Los hechos que informa el presente caso se originan con la presentación de una demanda en cobro de dinero y ejecución de hipoteca, por la vía ordinaria, incoada por el Banco Popular en contra de la Sucesión de Gladys Cecilia Sánchez Ruiz y otros el 11 de septiembre de 2015. La parte recurrida alegó ser la agente de servicio y/o administradora de Federal National Mortgage Association, t/c/c Fannie Mae, en posesión y custodia de un pagaré hipotecario suscrito por la señora Gladys Cecilia Sánchez Ruiz (q.e.p.d.) a favor de Popular Mortgage, Inc. o a su orden.³ Dado el incumplimiento de la causante con los términos de la obligación contraída, Banco Popular declaró vencida, líquida y exigible la totalidad de la deuda y solicitó al peticionario el pago de las sumas adeudadas y la ejecución de la correspondiente garantía.⁴

En marzo de 2016, Sánchez Guardiola le cursó a la parte recurrida un *Primer Pliego de Interrogatorios, Solicitud de Producción de Documentos y Requerimiento de Admisiones*. En lo que nos atañe, hizo las preguntas que se exponen a continuación:

8. *Expresé en qué fecha adquirió el/los pagarés objeto de controversia. Demuestre evidencia que acredite su contestación.*
9. *[...]*
10. *Expresé en qué fecha usted negoció (i.e. venta, transmisión, cesión) el/los pagarés objeto de controversia. Demuestre evidencia que acredite su contestación.*

El 2 de mayo de 2016 el peticionario presentó alegación responsiva en la que negó la mayoría de las aseveraciones en su contra. Planteó como defensa afirmativa que el Banco Popular no

³ El 15 de diciembre de 2015, la parte recurrida presentó una moción para sustituir a la causante por los miembros de su sucesión, entre los que se encuentra el peticionario, la que acompañó con la demanda enmendada.

⁴ Si bien el Banco Popular señaló que Federal National Mortgage Association, t/c/c Fannie Mae, es la dueña del pagaré hipotecario objeto de la reclamación, sostuvo que le provee servicios para el cobro del préstamo en controversia el que, a su vez, fue evidenciado por el instrumento negociable cuya ejecución solicita.

era tenedor de buena fe del pagaré original y que lo había vendido en el mercado secundario de hipotecas, de forma, que ya había cobrado el importe del mismo y recobrado su acreencia. Fundamentado en ello, solicitó la desestimación de la reclamación en su contra e instó una reconvención.

El 18 de mayo de 2016 el Banco Popular remitió la contestación al descubrimiento de prueba. Con relación a las preguntas antes transcritas, la parte recurrida objetó las mismas por impertinentes basado en que: *“el [...] procedimiento e[ra] [uno] de cobro de dinero y ejecución de hipoteca por incumplimiento de la parte demandada de su obligación con la parte demandante”*.

Tras alegar que dicha parte no fue responsiva en la mayoría de sus repuestas, Sánchez Guardiola le solicitó al TPI que ordenara al Banco Popular a contestar adecuadamente el interrogatorio cursado el 18 de noviembre de 2016.

El 13 de marzo de 2017 el foro de primera instancia emitió un dictamen ordenando a la parte recurrida a contestar únicamente las preguntas número 8 y 10 del interrogatorio.

El 29 de marzo de 2017 el Banco Popular solicitó la reconsideración de tal determinación, la cual fue denegada por el TPI mediante una Resolución y Orden de 3 de abril de 2017.

En cumplimiento con lo ordenado, el banco le notificó a Sánchez Guardiola una segunda contestación al pliego el 12 de abril de 2017, en la que proveyó la siguiente respuesta a las preguntas cursadas:

Federal National Mortgage Association t/c/c Fannie Mae adquirió el pagaré objeto de la presente reclamación el 1 de septiembre de 2010, por la suma de \$122,000.00. La evidencia para acreditar [la] contestación, es una privilegiada que no puede ser divulgada de conformidad con la Regla 51.3 de las Reglas de Evidencia [...].

En vista del alegado incumplimiento con la orden judicial, el peticionario solicitó la imposición de sanciones contra el Banco

Popular y que se eliminaran las alegaciones de la demanda, a lo que se opuso la parte recurrida.

El 27 de junio de 2017, el foro primario celebró una vista en la que las partes expresaron sus correspondientes posturas respecto a si el Banco Popular contestó las preguntas número 8 y 10 del interrogatorio que le fuera cursado por Sánchez Guardiola.

Ese mismo día, transcrita el día 29 de junio y notificada el 5 de julio de ese año, el TPI emitió la Minuta Resolución cuya revisión solicita el peticionario. En su dictamen, el foro primario determinó, entre otras cosas, que la parte recurrida satisfizo el descubrimiento de prueba. Sobre este particular, dispuso que:

[e]n cuanto a la controversia de las preguntas número 8 y [10] del interrogatorio cursado a Banco Popular, el Tribunal determina que este cumplió con la contestación, ya que la pregunta va dirigida a la fecha, la cual fue suministrada bajo juramento, por lo que se da [por] resuelta dicha controversia.

El 9 de agosto de 2017 el foro de primera instancia dictó una Resolución en la que declaró *No Ha Lugar* la solicitud de reconsideración.⁵ Inconforme, Sánchez Guardiola presentó el recurso de *certiorari* que nos ocupa el 11 de septiembre de 2017, en el que planteó que el TPI incidió al:

Dar por contestado el interrogatorio y por eximir al demandante de descubrir la prueba solicitada.

Con el beneficio de la comparecencia del Banco Popular, el recurso ante nuestra consideración quedó perfeccionado, por lo que procedemos a disponer del mismo.

-II-

Resumidos los hechos que originan la presente controversia, examinemos el derecho aplicable.

A. El auto de certiorari.

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha señalado que el auto de *certiorari* constituye “un vehículo procesal discrecional que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las

⁵ Notificada el 11 de agosto de ese mismo año.

determinaciones de un tribunal inferior".⁶ Por discreción se entiende el "tener poder para decidir en una forma u otra, esto es, para escoger entre uno o varios cursos de acción".⁷ La Regla 52.1 de Procedimiento Civil, por su parte, delimita las instancias en que este foro habrá de atender y revisar mediante este recurso las resoluciones y órdenes emitidas por los tribunales de primera instancia, a saber:

[e]l recurso de certiorari para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Al denegar la expedición de un recurso de certiorari en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión.

*Cualquier otra resolución u orden interlocutoria expedida por el Tribunal de Primera Instancia podrá ser revisada en el recurso de apelación que se interponga contra la sentencia sujeto a lo dispuesto en la Regla 50 sobre los errores no perjudiciales.*⁸

Con el fin de que podamos ejercer de una manera sabia y prudente nuestra facultad discrecional de entender o no en los méritos de los asuntos que son planteados mediante este recurso, nuestros oficios se encuentran enmarcados, a su vez, en la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones.⁹ Dicha regla dispone los criterios que debemos tomar en consideración para determinar la procedencia de la expedición del auto de *certiorari*, estos son:

- (A) *Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.*
- (B) *Si la situación de hechos planteada es la más indicada*

⁶ *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 337-338 (2012); *Pueblo v. Díaz de León*, 176 DPR 913, 917 (2009).

⁷ *García v. Asociación*, 165 DPR 311, 321 (2005).

⁸ 32 LPRA Ap. V, R. 52.1.

⁹ 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

para el análisis del problema.

- (C) *Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.*
- (D) *Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.*
- (E) *Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.*
- (F) *Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.*
- (G) *Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.*

Siendo la característica distintiva para la expedición de este recurso la discreción conferida al tribunal revisor, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha dispuesto que:

de ordinario, no se intervendrá con el ejercicio de discreción de los tribunales de instancia, salvo que se demuestre que hubo un craso abuso de discreción, o que el tribunal actuó con prejuicio o parcialidad, o que se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo, y que nuestra intervención en esa etapa evitará un perjuicio sustancial.¹⁰

De manera, que si la actuación del foro recurrido no está desprovista de base razonable ni perjudica los derechos sustanciales de las partes, deberá prevalecer el criterio del juez de primera instancia a quien le corresponde la dirección del proceso.¹¹

-III-

En su escrito, el peticionario pretende que sustituyamos el criterio del TPI por el nuestro para reconocer que dicho foro erró al dar por contestado el interrogatorio cursado al Banco Popular y eximirle de descubrir cierta prueba solicitada.

Conforme el derecho aplicable, resolvemos que el caso ante nos no presenta ninguna de las circunstancias contempladas en la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*, que nos permita expedir el auto solicitado. La determinación recurrida constituye una decisión dentro del claro ejercicio de discreción conferido a los

¹⁰ *IG Builders et al. v. BBVAPR*, *supra*, pág. 338; *Zorniak Air Services v. Cessna Aircraft Co.*, 132 DPR 170, 181 (1992); *Lluch v. España Service Sta.*, 117 DPR 729, 745 (1986).

¹¹ *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, 189 DPR 414, 434-435 (2013); *Sierra v. Tribunal Superior*, 81 DPR 554, 572 (1959).

tribunales de primera instancia y de su facultad de manejar los casos de la manera que entiendan más adecuada, conforme las normas de derecho aplicables y los hechos ante su consideración. En ese sentido, somos de la opinión que el TPI no abusó de su discreción ni fue irrazonable en forma alguna. Por el contrario, nos parece enteramente razonable la determinación del foro de instancia de dar por contestado y satisfecho el interrogatorio remitido por Sánchez Guardiola, toda vez que la parte recurrida proveyó la información allí solicitada. Además, tampoco encontramos justificación alguna para intervenir con la resolución recurrida, a la luz de los criterios establecidos en la Regla 40 de este tribunal, *supra*.

En consecuencia, no estamos facultados para intervenir con la determinación recurrida, la cual disponemos se emitió dentro de los parámetros del sano ejercicio de la discreción del foro primario, por lo que merece nuestra deferencia, razón por la cual, no variaremos su dictamen. En el ejercicio de la sana discreción de este foro apelativo, resolvemos denegar la expedición del auto.

-IV-

Por los fundamentos antes expuestos, se deniega la expedición del auto de *certiorari* solicitado.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones